

factores de la empresa y la economía, más la diferencia de la variación en el precio de los insumos utilizados por la economía y la empresa; considerando la información proveniente de los Estados Financieros Auditados del Concesionario, adoptando de forma íntegra los criterios especificados en los Lineamientos Metodológicos.

21. Para implementarlo se calcularon las variaciones de la productividad y precio de los insumos y productos mediante números índices del Concesionario. Se consideró el enfoque single till (todos los servicios provistos en el AIJCh), el enfoque primal (productividad física), y el índice de Fisher para la agregación de productos e insumos. El periodo de análisis abarca toda la información disponible para la empresa; es decir, desde el inicio de la concesión (2001) hasta el 2017. De esta manera se tienen 17 observaciones y 16 variaciones para la empresa; y, por tanto, se han considerado también 16 variaciones para la economía.

22. Se mantuvo el tratamiento especial para el año 2001, en que se anualizó la información de ingresos y gastos en mano de obra y materiales; y el año 2005, en que se iniciaron las operaciones del servicio de puentes de embarque. Además, siguiendo el mismo criterio, se creó un año proforma en el 2008 teniendo en consideración el cambio en la unidad de venta del servicio de Mostradores de Check-In.

23. Para efectos de calcular el índice de producto físico, se consideraron los precios efectivamente recibidos por el Concesionario por la venta de servicios (precios implícitos) y las unidades vendidas (información operativa). Así, la tasa de variación promedio de los años 2002 al 2017 en la producción física fue de 8,13%.

24. Para efectos de calcular el índice de utilización física de insumos, se consideraron como inputs la mano de obra, los productos intermedios y el capital.

i) En el caso de la mano de obra, se utilizó el precio efectivamente pagado por el Concesionario por la fuerza laboral empleada (gastos de personal) y la cantidad de horas hombre utilizadas en la producción de servicios (información operativa).

ii) En el caso de los productos intermedios, debido a la ausencia de información respecto del precio de cada tipo de material, se utilizó como proxy el Índice de Precios al Consumidor (IPC) excluyendo aquellos rubros no relacionados con el sector aeroportuario y corrigiéndolo por la variación del tipo de cambio; y el gasto en materiales deflactado por este índice como proxy de las unidades adquiridas.

iii) En el caso del capital, se estimó el precio de alquiler del capital (como proxy del precio efectivo pagado por el Concesionario), y el stock de capital reconstruido deflactado por el Índice de Precios al Por Mayor (IPM) excluyendo aquellos rubros no relacionados con el sector aeroportuario y corrigiéndolo por la variación del tipo de cambio, como proxy de las unidades adquiridas.

25. Así, la tasa de variación promedio de los años 2002 al 2017 en el índice de insumos empleados por la empresa, fue de 4,58%. De esta manera, la variación promedio de la PTF de LAP del 2002 al 2017 ascendió a 3,55%.

26. Acorde con los Lineamientos Metodológicos, la variación promedio de la PTF de la economía fue calculada considerando las estimaciones efectuadas por The Conference Board hasta el año 2017. Así, la variación promedio de la PTF de la economía en el periodo analizado fue de -0,15%.

27. El índice de precios de insumos utilizados por el Concesionario se obtuvo con la misma información que para la PTF de la empresa; registrando una variación promedio del 2002 al 2017 equivalente a 3,75%.

28. Con respecto a los precios de los insumos de la economía, siguiendo lo establecido en los Lineamientos Metodológicos, se estimó el indicador más idóneo considerando el promedio ponderado de la variación del índice de precios del capital y de la variación del precio de la mano de obra; hallándose una variación promedio del 2002 al 2017 de 3,47%.

29. Aplicando la expresión de 4 componentes de Bernstein y Sappington, el Factor de Productividad (X) del Concesionario, estimado considerando la información

del periodo 2001-2017, asciende a +3,41%, tal como se muestra a continuación.

Factor de Productividad: $X = [(W-W) + (T-T^*)]$	Propuesta OSITRAN
<b>Diferencia en el Crecimiento en Precios Insumos con la Economía</b>	
Crecimiento en Precios Insumos Economía (W*)	3,47%
Crecimiento en Precios Insumos Empresa (W)	3,75%
Diferencia (W-W)	-0,28%
<b>Diferencia en el Crecimiento en la PTF con la Economía</b>	
Crecimiento en la PTF de la Empresa (T)	3,55%
Crecimiento en la PTF de la Economía (T*)	-0,15%
Diferencia (T-T*)	3,70%
<b>Factor de Productividad (X)</b>	<b>3,41%</b>

PTF: productividad total de los factores.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos-OSITRAN.

30. Dicho Factor de Productividad será de aplicación a partir del año 2019 hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operación del nuevo terminal de pasajeros o, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2026. De esta manera, el promedio ponderado de las tarifas que conforman cada una de las canastas de servicios, no podrá superar anualmente durante este periodo el porcentaje que resulta de la diferencia entre la inflación al consumidor de Estados Unidos (RPI) menos 3,41%.

31. El presente mecanismo regulatorio se aplicará considerando tres canastas de servicios: una para pasajeros (TUUA nacional e internacional), una para aerolíneas (aterrizaje y despegue, estacionamiento y uso de puentes de embarque) y la última para carga (uso de instalaciones de carga).

1722910-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo frente a Sociedad Industrial Textil S.A. y aprueban precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances de los artículos 16.1, 17.1 y 17.2 de la Ley General del Sistema Concursal**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Sala Especializada en Procedimientos Concursales**

**RESOLUCIÓN N° 0405-2018/SCO-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 0124-2001/CRP-ODI-CCPL-03-21**

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE  
PROCEDIMIENTOS  
CONCURSALES DE LA SEDE  
CENTRAL DEL INDECOPI

DEUDOR	: SOCIEDAD INDUSTRIAL TEXTIL S.A.
ACREEDOR	: MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
MATERIA	: RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO SUSPENSIÓN DE EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA
ACTIVIDAD	: PREP. Y TEJ. DE FIBRAS TEXTILES

SUMILLA: por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento, se CONFIRMA la Resolución N° 8260-2015/CCO-INDECOPI, en el extremo en el que se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo frente a Sociedad Industrial Textil S.A., por la suma ascendente a S/ 196 000,83 por concepto de intereses, derivados de las sanciones impuestas mediante dieciocho (18) resoluciones de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley General del Sistema Concursal. Ello debido a que dichos créditos son créditos post – concursales, al haberse devengado con posterioridad a la publicación de aviso de difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario de la referida deudora.

Asimismo, se EXCLUYE del procedimiento concursal ordinario de Sociedad Industrial Textil S.A. a los créditos reconocidos a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo señalados en el numeral 58 de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 91.3 de la Ley General del Sistema Concursal; toda vez que la junta de acreedores de la referida deudora decidió variar el destino de Sociedad Industrial Textil S.A. de disolución y liquidación a reestructuración patrimonial.

Finalmente, dado que a través del presente pronunciamiento se interpreta de modo expreso y con carácter general los alcances de los artículos 16.1, 17.1 y 17.2 de la Ley General del Sistema Concursal, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales ha aprobado como precedente de observancia obligatoria el criterio de interpretación que se enuncia a continuación:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 17.1 y 17.2 de la Ley General del Sistema Concursal, una vez adoptado el acuerdo de disolución y liquidación del deudor por la junta de acreedores o habiéndose declarado de oficio dicho estado por la autoridad concursal, se suspende la exigibilidad de los créditos inicialmente post – concursales e incorporados al concurso por efecto del fuero de atracción concursal previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal. Dicha suspensión durará hasta la fecha en la que la junta de acreedores apruebe y suscriba el convenio de liquidación respectivo, o hasta la fecha en la que la autoridad concursal designe de oficio a un liquidador, según sea el caso.

En cuanto a los intereses moratorios, estos no se generarán hasta la fecha en la que la junta de acreedores apruebe el convenio de liquidación respectivo, en el cual se establezca el devengo de dichos intereses y las condiciones de pago de los mismos”.

Lima, 3 de julio de 2018

## I. ANTECEDENTES

### Expediente correspondiente al procedimiento concursal ordinario de Sociedad Industrial Textil S.A.

1. Mediante Resolución N° 3726-2001/CRP-ODI-CCPL del 05 de diciembre de 2001, la Comisión de Reestructuración Patrimonial de la Oficina Descentralizada del Indecopi en el Colegio de Contadores Públicos de Lima declaró la situación de insolvencia<sup>1</sup> de Sociedad Industrial Textil S.A. (en adelante, Sitex). Dicha situación fue difundida mediante aviso publicado en el diario oficial “El Peruano” el 11 de marzo de 2002.

2. En sesión realizada el 13 de noviembre de 2002, la junta de acreedores de Sitex (en adelante, la Junta de Acreedores) acordó la reestructuración patrimonial como destino de la deudora, aprobándose el respectivo plan de reestructuración en sesión del 04 de septiembre de 2006, continuada el 07 del mismo mes y año.

3. Mediante Resolución N° 2980-2010/CCO-INDECOPI del 30 de abril de 2010, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur (en adelante, la Comisión)<sup>2</sup> declaró la disolución y liquidación de Sitex por incumplimiento del plan de reestructuración de dicha deudora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67.4 de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, LGSC).

4. En sesión realizada el 17 de marzo de 2011, la Junta de Acreedores designó a Roma Recursos Empresariales S.A.C. como entidad liquidadora de Sitex. Posteriormente, en sesión del 19 de abril de 2011, la Junta de Acreedores aprobó el convenio de liquidación respectivo, el cual fue suscrito en esa oportunidad.

5. En sesión realizada el 14 de marzo de 2014, la Junta de Acreedores designó a Mundo Digital S.A.C. como nueva entidad liquidadora de la deudora, aprobándose y suscribiéndose en esa misma oportunidad el convenio de liquidación respectivo.

6. Mediante Resolución N° 4725-2016/CCO-INDECOPI del 11 de octubre de 2016, la Comisión designó a Alta Sierra Asesores y Consultores S.A.C. como entidad liquidadora de Sitex.

7. En sesión realizada el 10 de noviembre de 2016, la Junta de Acreedores acordó variar el destino de Sitex a reestructuración patrimonial y aprobó un régimen de administración mixta.

8. En sesión realizada el 13 de marzo de 2017<sup>3</sup>, la Junta de Acreedores aprobó el plan de reestructuración respectivo.

9. Mediante Resolución N° 1447-2017/CCO-INDECOPI del 17 de abril de 2017, confirmada por Resolución N° 1047-2017/SCO-INDECOPI del 27 de octubre de 2017, la Comisión declaró de oficio la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores por el cual se aprobó el plan de reestructuración mencionado en el numeral precedente.

10. Mediante Resolución N° 1974-2017/CCO-INDECOPI del 29 de mayo de 2017, la Comisión declaró de oficio la disolución y liquidación de Sitex, asumiendo la conducción de dicho proceso de liquidación y dispuso que la Secretaría Técnica de la Comisión designe día y hora para que se lleve a cabo la reunión de la Junta de Acreedores, a efectos de que se pronuncie exclusivamente sobre la designación de la entidad liquidadora y la aprobación y suscripción del convenio de liquidación respectivo.

11. En sesión realizada el 04 de agosto de 2017, la Junta de Acreedores acordó variar el destino de la deudora a reestructuración patrimonial.

12. En sesión realizada el 27 de octubre de 2017, la Junta de Acreedores aprobó el plan de reestructuración respectivo; sin embargo, mediante Resolución N° 4576-2017/CCO-INDECOPI, la Comisión declaró de oficio la nulidad del referido acuerdo<sup>4</sup>.

13. En sesión realizada el 20 de febrero de 2018, la Junta de Acreedores aprobó un nuevo plan de reestructuración<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Actualmente denominado procedimiento concursal ordinario.

<sup>2</sup> Actualmente denominada Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi.

<sup>3</sup> Dicha sesión se llevó a cabo en segunda convocatoria.

<sup>4</sup> Cabe precisar que por escrito presentado el 27 de diciembre de 2017, Compañía Inmobiliaria Britto S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 4576-2017/CCO-INDECOPI del 06 de diciembre de 2017, recurso que fue concedido por la Comisión mediante Resolución N° 0397-2018/CCO-INDECOPI del 17 de enero de 2018.

<sup>5</sup> Cabe precisar que mediante Resolución N° 1715-2018/CCO-INDECOPI del 02 de abril de 2018, la Comisión declaró de oficio la nulidad del acuerdo por el cual la Junta de Acreedores, en sesión del 20 de febrero de 2018, aprobó el plan de reestructuración de la deudora.

**Expediente correspondiente al trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo frente a Sitex**

14. Por escrito presentado el 08 de julio de 2015, complementado el 26 de octubre de 2015, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) solicitó ante la Comisión el reconocimiento de créditos frente a Sitex, por las sumas ascendientes a S/ 185 415,54 por concepto de capital, S/ 206 364,25 por concepto de intereses y S/ 3 192,00 por concepto de gastos, derivados de veintitrés (23) multas impuestas por MTPE a Sitex mediante quince (15) resoluciones sub directorales (en adelante, RSD) y ocho (08) autos sub directorales (en adelante, ASD)<sup>6</sup>, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Acto administrativo	Emisión	Multa S/	Capitalizado S/	Capital S/	Interes S/	Gastos S/	Inicio de Intereses	Fin de Intereses
1	RSD N° 137-98-DRTPSL-DPSC-SDDGAT	12/07/1998	1 500,00	687,02	2 187,02	112,22	-	15/08/1998	11/03/2002
2	ASD N° 400344-00-DRTPSL-DPC-SDIHSSO-T3	27/06/2000	5 800,00	2 489,42	8 289,42	425,33	255,00	11/07/2000	11/03/2002
3	ASD N° 201352-00-DRTPSL-DPC-SDIHSSO-T1	10/11/2000	2 900,00	894,43	3 794,43	194,69	255,00	18/11/2000	11/03/2002
4	RSD N° 003-2002-DRTPSL-DPI-SDSST	16/01/2002	4 640,00	-	4 640,00	61,22	-	22/03/2002	11/03/2002
					<b>18 910,87</b>	<b>793,46</b>	<b>510,00</b>		

Cuadro N° 2

N°	Acto administrativo	Emisión	Multa S/	Capitalizado S/	Capital S/	Interes S/	Gastos S/	Inicio de Intereses	Fin de Intereses
1	ASD N° 410-02-DRTPSL-DPI-1SDI	13/05/2002	9 300,00	12 373,26	21 673,26	30 216,12	-	19/06/2002	17/03/2011
2	ASD N° 562-02-DRTPSL-DPI-2°.SDI	23/05/2002	3 100,00	4 152,20	7 252,20	10 110,74	-	13/06/2002	17/03/2011
3	ASD N° 387-2002-DRTPSL-DPI-5° SDI	23/05/2002	3 100,00	4 147,57	7 247,57	10 104,32	18,00	14/06/2002	17/03/2011
4	ASD N° 2066-2002-DRTPSL-DPI-SDSST	23/09/2002	3 100,00	3 642,87	6 742,87	9 400,68	306,00	01/10/2002	17/03/2011
5	RSD N° 419-2002-DRTPSL-DPI-SDSST	26/11/2002	4 960,00	5 339,63	10 299,63	14 359,39	-	06/12/2002	17/03/2011
6	ASD N° 1107-2003-DRTPSL-DPI-SDSST	26/06/2003	2 480,00	1 980,27	4 460,27	6 218,35	306,00	23/07/2003	17/03/2011
7	RSD N° 182-04-DRTPSL/DPSC/DIL/SDI-4	17/03/2004	1 860,00	950,41	2 810,41	3 918,18	-	14/04/2004	17/03/2011
8	RSD N° 347-04-DRTPSL/DIL/SDI-5	21/05/2004	3 720,00	1 679,61	5 399,61	7 527,96	306,00	17/06/2004	17/03/2011
9	RSD N° 537-2004-DRTPSL/DIL/SDI-1	22/06/2004	3 720,00	1 489,52	5 209,52	7 262,93	324,00	11/08/2004	17/03/2011
10	RSD N° 627-2004-DRTPSL-DPSC-SDDGAT	24/09/2004	1 000,00	175,19	1 175,19	1 638,41	810,00	07/05/2005	17/03/2011
11	RSD N° 158-05-DRTPSL/DIL/SDI-2	31/05/2005	8 250,00	1 233,64	9 483,64	13 221,77	-	11/06/2005	17/03/2011
12	ASD N° 1408-2005-DRTPSL-DIL-SDI-5	02/08/2005	16 500,00	1 536,00	18 036,00	25 145,18	306,00	27/08/2005	17/03/2011
13	RSD N° 057-06-MTPE/2/12.320	14/02/2006	17 000,00	-	17 000,00	22 978,08	-	28/02/2006	17/03/2011
14	RSD N° 230-06-MTPE/2/12.320	06/07/2006	17 000,00	-	17 000,00	21 133,86	-	25/07/2006	17/03/2011
15	RSD N° 340-06-MTPE/2/12.320	14/09/2006	5 100,00	-	5 100,00	6 044,83	-	13/10/2006	17/03/2011
16	RSD N° 220-2007-MTPE/2/12.350 *	22/03/2007	10 200,00	-	10 200,00	9 569,96	-	01/11/2013	17/03/2011
17	RSD N° 657-2008-MTPE/2/12.3	26/05/2008	3 312,00	-	3 312,00	2 364,58	-	17/07/2008	17/03/2011
18	RSD N° 718-2009-MTPE/2/12.310	07/12/2009	12 602,50	-	12 602,50	3 870,57	306,00	23/01/2010	17/03/2011
19	RSD N° 755-2009-MTPE/2/12.220	26/10/2009	1 500,00	-	1 500,00	484,88	-	01/01/2010	17/03/2011
					<b>166 504,67</b>	<b>205 570,79</b>	<b>2 682,00</b>		

\* Precisada mediante Resolución Directoral N° 337-2014-MTPE/1/20.4 del 11 de julio 2014

15. Mediante Requerimiento N° 5255-2015/CCO-INDECOPI notificado el 04 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión puso en conocimiento de Sitex la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por MTPE, a efectos que manifiesta su posición respecto de dicha solicitud; sin embargo la deudora no absolvió el referido requerimiento.

16. Mediante Resolución N° 8260-2015/CCO-INDECOPI del 27 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, la Comisión resolvió lo siguiente:

(i) reconocer créditos a favor de MTPE frente a Sitex, por la suma ascendente a S/ 185 415,54 por concepto de capital, en el quinto orden de preferencia, de los cuales:

a) S/ 4 640,00 derivan de la multa impuesta por MTPE a Sitex mediante el acto administrativo al que se hace referencia en numeral 4 del Cuadro N° 1;

b) S/ 14 270,87 derivan de las multas impuestas y los intereses capitalizados correspondientes a los actos administrativos referidos en los numerales 1 al 3 del Cuadro N° 1;

c) S/ 65 218,50 derivan de las multas impuestas por MTPE a Sitex mediante los actos administrativos a los que se hace referencia en los numerales 13 al 19 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; y,

d) S/ 101 286,17 derivan de las multas impuestas y los intereses capitalizados correspondientes a los actos

administrativos referidos en los numerales 1 al 12 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(ii) reconocer créditos a favor de MTPE frente a Sitex, por la suma ascendente a S/ 793,46 por concepto de intereses, derivados de las multas impuestas por MTPE a Sitex mediante los actos administrativos a los que se hace referencia en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, calculados al 11 de marzo del 2002, fecha de publicación

<sup>6</sup> En sustento de su solicitud, MTPE presentó copia de la siguiente documentación:

(i) Las RSD y los ASD con sus respectivas constancias de notificación y constancias de haber quedado consentidas;

(ii) un documento denominado "Estado de cuenta de la multa";

(iii) un documento denominado "Estado de cuenta de multas en cobranza coactiva - MTPE";

(iv) diecisiete (17) resoluciones de ejecución coactiva;

(v) trece (13) resoluciones de embargo en forma de retención; y,

(vi) una (01) resolución de embargo en forma de inscripción.

Asimismo, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2015, MTPE adjuntó siete (07) documentos denominados "liquidación de deuda" y sus respectivos anexos, así como siete (07) documentos denominados "formato de liquidación de deuda" con sus respectivos anexos.

<sup>7</sup> Acto administrativo que fue notificado a MTPE el 07 de diciembre de 2015.

del aviso de difusión del inicio del procedimiento concursal de Sitex, otorgándoles a dichos créditos el quinto orden de preferencia;

(iii) reconocer créditos a favor de MTPE frente a Sitex, por la suma ascendente a S/ 3 192,00 por concepto de gastos, derivados de la ejecución coactiva de las multas impuestas por MTPE a Sitex mediante los actos administrativos a los que se hace referencia en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 y los numerales 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12 y 18 del Cuadro N° 2, otorgándoles a dichos créditos el quinto orden de preferencia;

(iv) declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por MTPE frente a Sitex, respecto de los créditos por concepto de intereses ascendentes a S/ 9 569,96, derivados de la multa impuesta mediante la resolución sub directoral referida en el numeral 16 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; toda vez que conforme a lo declarado por el MTPE, para el cálculo de dichos créditos se consideró el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2013 y el 17 de marzo de 2011, respecto del cual dicho solicitante no presentó una nueva liquidación pese al requerimiento efectuado por la Comisión; y,

(v) declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por MTPE frente a Sitex, respecto de los créditos por concepto de intereses ascendentes a S/ 196 000,83, derivados de las multas impuestas por MTPE a Sitex mediante los actos administrativos a los que se hace referencia en los numerales 1 al 15 y 17 a 19 del Cuadro N° 2 de la presente resolución (en adelante, las Multas), calculados al 17 de marzo de 2011; toda vez que para el cálculo de dichos créditos no se consideró el período de inexigibilidad de obligaciones comprendido entre el 30 de abril de 2010 (fecha de declaración de la disolución y liquidación de Sitex) y el 19 de abril de 2011 (fecha de suscripción del convenio de liquidación de Sitex), conforme a lo previsto en los artículos 17.1 y 17.2 de la LGSC.

15. Por escrito presentado el 15 de diciembre de 2015, MTPE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 8260-2015/CCO-INDECOPI, en el extremo por el cual la Comisión declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos materia de autos, respecto de los créditos por concepto de intereses moratorios ascendentes a S/ 196 000,83, derivados de las Multas, invocando el reconocimiento de dichos créditos considerando como fecha límite para el cálculo de la cuantía de los mismos el 30 de abril de 2014, para lo cual argumentó haber cumplido con acreditar la existencia y origen de tales créditos. MTPE sustentó su pretensión impugnatoria en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-99-TR, que aprobó el anterior Reglamento de Multas del MTPE, el Decreto Supremo N° 002-2006-TR, que aprobó el actual Reglamento de Multas del MTPE y la Resolución Ministerial N° 050-2000-TR, por la cual el MTPE fijó la tasa de interés moratorio aplicable a las multas impuestas por dicha entidad.

16. Mediante Resolución N° 8646-2015/CCO-INDECOPI del 23 de diciembre de 2015, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por MTPE contra la Resolución N° 8260-2015/CCO-INDECOPI y dispuso elevar los actuados a la Sala Especializada en Procedimientos Concursales (en adelante, la Sala).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, la Sala considera que debe determinarse lo siguiente:

(i) si a los créditos inicialmente post - concursales incorporados al concurso en virtud al fuero de atracción concursal generado como consecuencia del acuerdo de disolución y liquidación de un deudor, en aplicación a lo establecido en el artículo 74.6 de la LGSC, se les aplica o no la suspensión de la exigibilidad de obligaciones y demás disposiciones contenidas en los artículos 17.1 y 17.2 de la LGSC;

(ii) si corresponde reconocer a favor de MTPE frente a Sitex, los créditos por concepto de intereses derivados

de los créditos reconocidos por concepto de capital correspondientes a las Multas; y,

(iii) si en virtud a lo establecido en el artículo 91.3 de la LGSC corresponde excluir del procedimiento concursal ordinario de Sitex los créditos reconocidos por la Comisión a favor de MTPE frente a la concursada cuando esta última estuvo sometida a un proceso de disolución y liquidación.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Exigibilidad de los créditos como consecuencia de la declaración de la situación de concurso del deudor: Régimen general

III.1.1 Suspensión de la exigibilidad de los créditos concursales y prohibición de devengo de intereses moratorios

18. La LGSC establece que los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo de negociación entre acreedores y deudores bajo reducidos costos de transacción<sup>8</sup>.

19. En efecto, frente a la existencia de una situación de crisis patrimonial del deudor, la norma concursal busca fomentar respuestas de carácter colectivo<sup>9</sup> por parte de los acreedores, a efectos de que sean estos quienes, de manera coordinada, arriben a acuerdos tendientes a la recuperación de sus créditos, a fin de cumplir el objetivo de la LGSC<sup>10</sup>.

20. Para la consecución de dicho objetivo, la LGSC establece una serie de mecanismos, entre los cuales se encuentran la suspensión de la exigibilidad de obligaciones del deudor y el marco de protección legal del patrimonio del deudor, los mismos que se generan por efecto de la difusión del inicio del procedimiento concursal y se distinguen uno del otro, en que el primero está dirigido a las obligaciones del deudor, mientras que el segundo está dirigido al patrimonio de éste<sup>11</sup>.

21. En relación a la suspensión de la exigibilidad de obligaciones, el artículo 17.1 de la LGSC<sup>12</sup> establece que a partir de la fecha de la publicación del aviso de difusión de la situación de concurso del deudor, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que este tuviera pendientes de pago a dicha fecha, es decir, se dispone la

<sup>8</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales.

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

<sup>9</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo V.- Colectividad.

Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor.

<sup>10</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo I.- Objetivo de la Ley.

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

<sup>11</sup> Criterio desarrollado por el Tribunal de Defensa de la Competencia del Indecopi en la Resolución N° 0091-2000/TDC-INDECOPI del 01 de marzo de 2000.

<sup>12</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones.

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicando a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimario pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por lo adeudados mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

(...)

suspensión de la exigibilidad de los denominados créditos concursales<sup>13</sup>, los cuales no devengarán intereses moratorios, y respecto de los cuales no procederá la capitalización de intereses.

22. Asimismo, el artículo 17.2 de la LGSC<sup>14</sup> establece que la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor durará hasta que la junta de acreedores apruebe el plan de reestructuración, el acuerdo global de refinanciación o el convenio de liquidación, según sea el caso, en los que se establezcan condiciones diferentes referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento concursal y la tasa de interés aplicable en cada caso.

23. Al respecto, la Exposición de Motivos del proyecto de la LGSC señala lo siguiente:

“De alguna forma, este efecto implica una intervención legal en las relaciones jurídicas del deudor con el objeto de fortalecer su patrimonio y hacer efectivas las decisiones que la Junta de Acreedores que se instale tome respecto del mismo. Las consecuencias implícitas del referido efecto son: (a) la suspensión de cualquier pago adeudado por el concursado, (b) no corren intereses moratorios, en tanto se encuentre operando la inexigibilidad de la obligación y (c) no se aplica la capitalización de créditos, por la misma razón anterior”.

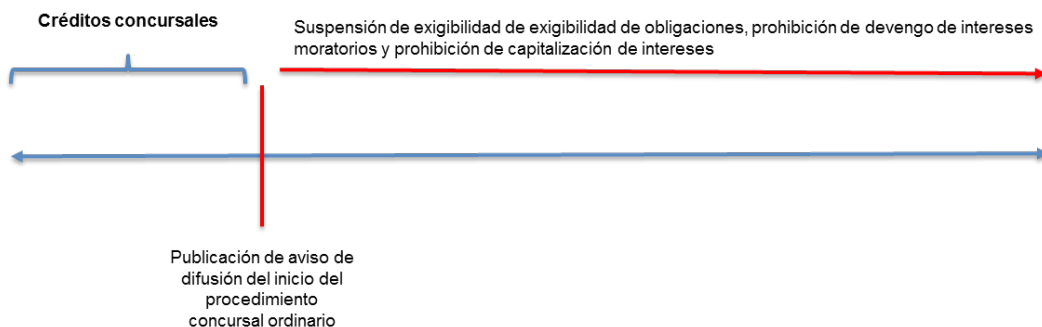
24. De esta manera, la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor constituye

un mecanismo que tiene por finalidad evitar que el patrimonio del deudor se vea mermado o disminuido por eventuales acciones individuales de cobro que podría perjudicar el derecho de los acreedores que participan en el procedimiento concursal, permitiendo que estos últimos arriben a acuerdos que haga posible la recuperación de sus créditos, otorgando de esta manera seguridad y eficacia al sistema concursal<sup>15</sup>. Por ello, una vez que la junta de acreedores decide el destino del deudor y aprueba el respectivo plan de reestructuración o convenio de liquidación, según sea el caso, en los que se establezcan los términos y condiciones de pago de todas las obligaciones sujetas al concurso, se torna innecesario continuar con dicha medida.

25. En ese sentido, la suspensión de la exigibilidad de obligaciones se inicia desde la fecha de publicación del aviso de difusión de la situación de concurso del deudor y se mantiene hasta la aprobación del instrumento concursal respectivo por parte de la junta de acreedores.

26. Conforme a lo antes señalado, la suspensión de la exigibilidad de obligaciones determina, a su vez, la prohibición del devengo de intereses moratorios de los créditos sometidos al concurso a partir de la fecha de publicación del aviso de difusión de la situación de concurso del deudor, así como la prohibición de capitalizar intereses, tal como se aprecia en el gráfico transcrito a continuación:

GRÁFICO N° 1



27. Al respecto, considerando que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la demora o retraso en el pago de la obligación debida por el deudor<sup>16</sup>, la obligación de pagar intereses moratorios presupone la existencia de una obligación vencida y exigible, pero que pese a ello no es cumplida por el deudor en la oportunidad pactada previamente por las partes o determinada por ley.

28. En ese sentido, la prohibición del devengo de intereses moratorios una vez publicado el aviso de difusión del procedimiento concursal ordinario obedece precisamente al hecho que, al suspenderse la exigibilidad de las obligaciones sometidas al concurso por efecto de difusión del mismo, los acreedores no podrán exigir el pago de sus créditos por mandato expreso de la ley, desapareciendo por tanto el presupuesto para el devengo de intereses moratorios.

29. En efecto, una vez publicado el aviso de difusión de la situación de concurso del deudor, la inexigibilidad temporal de las obligaciones asumidas por este frente a sus acreedores con anterioridad a dicho momento deriva de un efecto propio del concurso, al bloquearse jurídicamente la posibilidad de exigir el cumplimiento de tales obligaciones, presupuesto necesario para el devengo de intereses moratorios.

30. Cabe precisar que tanto la prohibición del devengo de intereses moratorios con posterioridad a la fecha de publicación del aviso de difusión del concurso, así como la prohibición de capitalizar intereses, permite, además, evitar que el pasivo post - concursal de los deudores se vea incrementado, ya sea por la demora en el cumplimiento de una obligación principal cuya exigibilidad,

al estar incorporada al concurso, ha sido suspendida, o como consecuencia del propio acuerdo de capitalización de intereses.

### III.1.2 Exigibilidad de los créditos post - concursales

31. Tal como se ha señalado en acápite anterior, la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del

<sup>13</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 15.- Créditos comprendidos en el concurso.

Quedarán sujetas a los procedimientos concursales:

15.1 Las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el Artículo 32, con la excepción prevista en el Artículo 16.3.

(...)

<sup>14</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones.

(...)

17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.

(...)

<sup>15</sup> Criterio desarrollado mediante Resolución N° 0698-2015/SCO-INDECOPI del 19 de noviembre de 2015.

<sup>16</sup> CODIGO CIVIL. Artículo 1242.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

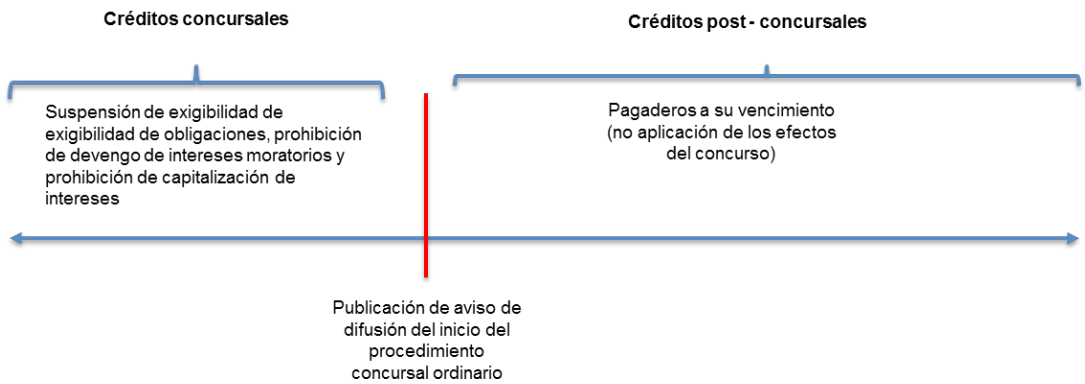
deudor, en principio, opera respecto de los créditos concursales, mas no respecto de los créditos post - concursales, esto es, respecto de aquellos generados con posterioridad a la fecha de publicación del aviso de difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario del deudor, en tanto dichos créditos no se encuentran sometidos al procedimiento concursal, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 de la LGSC.

32. En esa línea, el artículo 16.1 de la LGSC<sup>17</sup> establece que los créditos post - concursales serán pagados a su vencimiento, no siéndoles aplicables los efectos del concurso mencionados anteriormente, por lo que el titular de créditos post - concursales puede ejecutar el patrimonio del deudor para obtener el pago

de sus créditos, respetando el rango de las garantías otorgadas. De este modo, el deudor no puede oponer al acreedor post - concursal su situación de concurso para suspender el pago de sus obligaciones o proteger su patrimonio.

33. Considerando que a los créditos post - concursales no les es de aplicación el mecanismo de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor, tampoco opera respecto de estos la prohibición del devengo de intereses moratorios previsto en los artículos 17.1 y 17.2 de la LGSC, por lo que dichos créditos devengarán intereses moratorios conforme a las condiciones pactadas entre el acreedor y el deudor o las normas legales aplicables, tal como se aprecia en el cuadro transcrito a continuación:

**GRÁFICO N° 2**



34. En relación al tratamiento diferenciado de los créditos concursales respecto de los créditos post - concursales, la Exposición de Motivos del proyecto de la LGSC señala lo siguiente:

“Esto implica un tratamiento diferenciado y, hasta cierto punto, preferente respecto a los créditos del concurso. Este privilegio de los créditos corrientes frente a los créditos concursales se sustenta en la necesidad de fomentar que empresas en crisis puedan acceder a nuevos financiamientos con la finalidad de llevar a cabo procedimientos de reestructuración efectivos. Es un privilegio orientado a incentivar la inversión en empresas en crisis, dando al inversionista la señal clara que si presta y apuesta por la reestructuración de una empresa inmersa en esta clase de procedimiento, cualquier incumplimiento en el pago de su crédito será tratado fuera del concurso. Esto promueve cuatro situaciones muy importantes e íntimamente ligadas: (a) respeto absoluto a las reglas de juego pactadas, (b) preferencia del acreedor post - concursal en la recuperación del crédito impago, de darse el caso, (c) disminución del riesgo al financiamiento de empresas en marcha y (d) mayores facilidades de acceso al crédito para esta clase de empresas.”

35. En ese sentido, el tratamiento diferenciado de los créditos post - concursales se sustenta en el hecho que estos créditos son contraídos en beneficio de la masa y, por tanto, constituyen créditos frente a ella, cuya exigibilidad escapa de los alcances de las normas concursales<sup>18</sup>. Así, los titulares de créditos post - concursales pueden exigir el pago inmediato de los mismos a su vencimiento, siéndoles inoponibles las decisiones que pueda adoptar la junta de acreedores en relación con el patrimonio del deudor concursado, a diferencia de lo que sucede con los acreedores concursales.

III.2 Exigibilidad de los créditos en el proceso de liquidación

III.2.1 Fuero de atracción

36. Conforme a lo señalado en el acápite precedente, si bien el diferente tratamiento de los créditos concursales y post - concursales en la LGSC

tiene por finalidad incentivar la inversión en deudores en situación de crisis patrimonial, una vez adoptado el acuerdo de disolución y liquidación del deudor dicha justificación desaparece, toda vez que el mencionado acuerdo determina el cese de la actividad productiva del

<sup>17</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 16.- Créditos post concursales

16.1. Los créditos post concursales serán pagados a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 17 y 18, con la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo. Las solicitudes de reconocimiento de dichos créditos serán declaradas improcedentes. (...)

<sup>18</sup> Respecto al tratamiento diferenciado de los créditos concursales respecto de los créditos post - concursales y la no aplicación de las reglas del concurso, Emilio Beltrán señala lo siguiente: “Con el nombre de créditos contra la masa se designan, en efecto, todos aquellos créditos que genera el propio procedimiento concursal, ya deriven de las costas y gastos judiciales, ya se refieran a las obligaciones nacidas durante el concurso, cuya característica fundamental es que se satisfacen con preferencia sobre los acreedores concursales. (...) Como las deudas de la masa se satisfacen de forma ordinaria, al margen del concurso (<a sus respectivos vencimientos>: (...)), y antes, por tanto, del reparto propiamente dicho (...), se utiliza también la expresión de créditos prededucibles y se afirma que la categoría se caracteriza por la prededucción o por la predeductibilidad (...). En ese sentido, el referido autor señala que: “(...) <los créditos contra la masa habrían de satisfacerse a sus respectivos vencimientos>, sin someterse, pues, al concurso de acreedores, sino disfrutando de un tratamiento autónomo por lo que se refiere al modo y al tiempo de pago. Se habla, por ello, de una satisfacción extraconcursal de los referidos créditos. (...). El fundamento de ese pago ordinario, al vencimiento, se encuentra – como vimos- tanto en la necesidad de obtener crédito durante un concurso como en la circunstancia de que el derecho de los acreedores concursales se limita en realidad a lo que resulte del procedimiento mismo una vez deducido su coste”. BELTRAN SÁNCHEZ, Emilio. La prioridad de los créditos contra la masa. En: Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia (Tomo IV). Madrid: Marcial Pons, 2004. Pp. 3611-3634.

deudor desde la suscripción del convenio de liquidación correspondiente<sup>19</sup>.

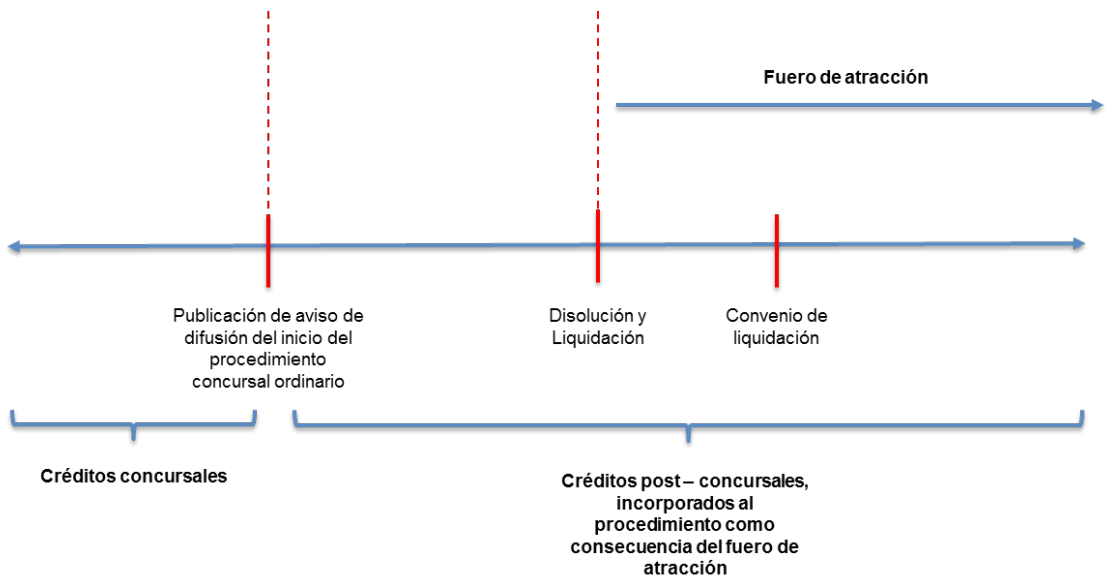
37. En ese sentido, considerando que en la tramitación de un proceso de liquidación, los acreedores del deudor concursado buscan la recuperación de sus créditos mediante la realización del activo del deudor en el marco de un mismo procedimiento concursal, es que la LGSC, sobre la base del principio de colectividad<sup>20</sup>, establece en sus artículos 16.3<sup>21</sup>, 74.5 y 74.6<sup>22</sup> que, una vez adoptado el acuerdo de disolución y liquidación o declarada de oficio dicha situación por la autoridad concursal, se genera un fuero de atracción de todos los créditos a cargo del deudor, con excepción de los honorarios del liquidador y los gastos necesarios para el desarrollo del proceso de liquidación, de tal forma que incluso los créditos considerados inicialmente post - concursales se deben incorporar al procedimiento concursal, por lo que los titulares de tales créditos deberán solicitar el reconocimiento de los mismos para participar en la junta de acreedores de su deudor y lograr el cobro de sus acreencias en el concurso.

38. En efecto, a través de la figura jurídica denominada “fuero de atracción concursal” se produce la integración de la totalidad de las obligaciones que el deudor concursado mantiene frente a sus acreedores, a efectos de que dichas obligaciones sean pagadas de manera ordenada bajo las reglas del concurso, hasta donde alcance el patrimonio del deudor.

39. De este modo, conforme a lo expresado por el Tribunal del Indecopi en un pronunciamiento anterior<sup>23</sup>, el fuero de atracción previsto en la LGSC comprende todas las obligaciones del deudor, con prescindencia de la fecha en la que estas se hayan devengado, a fin de incorporarlas en una única masa pasible de un mismo tratamiento dentro del concurso, exceptuándose del fuero de atracción únicamente los honorarios del liquidador y los gastos necesarios para el proceso de liquidación.

40. En el Gráfico N° 3 que se detalla a continuación, se puede observar la secuencia temporal de la aplicación del fuero de atracción concursal de créditos en un proceso de disolución y liquidación:

GRÁFICO N° 3



III.2.2 Exigibilidad de la totalidad de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal desde la aprobación del convenio de liquidación

41. En lo que respecta a la exigibilidad de los créditos reconocidos en el marco de un proceso de liquidación, el artículo 82 de la LGSC<sup>24</sup> establece que, una vez aprobado el convenio de liquidación del deudor, todas las obligaciones de pago de este se tornan exigibles.

<sup>21</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 16.- Créditos post concursales.

(...)

16.3. En los procedimientos de disolución y liquidación serán susceptibles de reconocimiento los créditos post concursales, hasta la declaración judicial de quiebra del deudor o conclusión del procedimiento concursal.

<sup>22</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación.

(...)

74.5 Se encuentran comprendidos en el procedimiento de disolución y liquidación, los créditos por concepto de capital, intereses y gastos generados durante la vigencia de dicho procedimiento; con la excepción de los honorarios del liquidador y los gastos necesarios efectuados por éste para el desarrollo adecuado del proceso liquidatorio.

74.6. El acuerdo de disolución y liquidación genera un fuero de atracción concursal de créditos por el cual se integran al procedimiento concursal los créditos post concursales, a fin de que todas las obligaciones del deudor concursado, con prescindencia de su fecha de origen, sean reconocidas en el procedimiento. El reconocimiento de los créditos otorga a sus titulares derecho de voz y voto en la Junta de Acreedores, así como derecho de cobro en tanto el patrimonio concursal lo permita.

<sup>23</sup> Criterio desarrollado mediante Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI del 19 de noviembre de 2007.

<sup>24</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 82.- Efectos de la celebración del Convenio de Liquidación.

Son efectos inmediatos de la celebración del Convenio de Liquidación, los siguientes:

(...)

e) Todas las obligaciones de pago del deudor se harán exigibles, aunque no se encuentren vencidas, descontándose los intereses correspondientes al plazo que falte para el vencimiento;

(...)

<sup>19</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación.

74.1 Si la Junta decidiera la disolución y liquidación del deudor, este no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación. En caso que quienes desarrollen dicha actividad a nombre y en representación del deudor sean los directores, gerentes u otros administradores del deudor cesados en sus funciones desde la fecha de suscripción del convenio, se les podrá imponer una multa de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Si la actividad en cuestión es realizada por la entidad liquidadora designada por la Junta de Acreedores o por la Comisión, se le podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 123.1 artículo 123 de la presente Ley. En ambos casos las sanciones administrativas podrán imponerse sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

(...)

<sup>20</sup> Ver pie de página 9.

42. De lo establecido en el dispositivo legal anteriormente citado se colige que, a partir de la aprobación y suscripción del convenio de liquidación, el total de los créditos incorporados al procedimiento concursal, con independencia de su fecha de devengo se vuelven exigibles conforme a los términos estipulados en el referido instrumento concursal, incluidos los créditos inicialmente post - concursales incorporados al concurso como consecuencia de la activación del fuero de atracción.

43. La referida disposición guarda relación con la finalidad del mecanismo de suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor establecido en los artículos 17.1 y 17.2 de la LGSC; toda vez que una vez aprobado el convenio de liquidación, documento en el cual la junta de acreedores y la entidad liquidadora plasman las condiciones de pago de las obligaciones incorporadas al concurso, se torna innecesaria la aplicación del referido mecanismo.

44. Al respecto, resulta necesario precisar que, considerando que el fuero de atracción y la exigibilidad de la totalidad de los créditos incorporados al procedimiento concursal, operan como consecuencia de la aprobación del acuerdo de disolución y liquidación y de la aprobación del convenio de liquidación, respectivamente, dichas consecuencias operan a partir de la adopción de los referidos acuerdos.

III.2.3 Exigibilidad de los créditos inicialmente post - concursales luego de adoptado el acuerdo de disolución y liquidación del deudor y con anterioridad a la fecha de suscripción del convenio de liquidación o la designación de oficio del liquidador

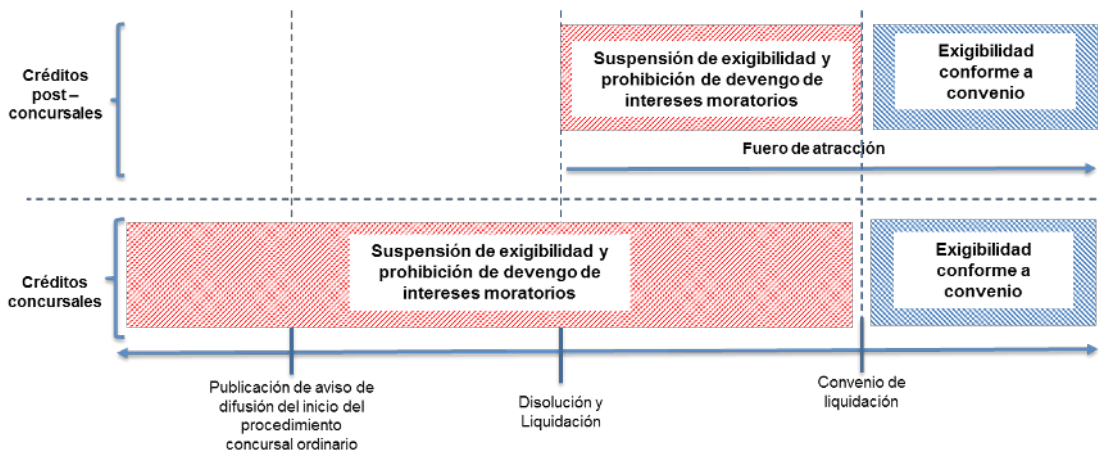
45. Tal como se señaló en el acápite III.1.2 de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la LGSC, la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor y, por tanto, la prohibición del devengo de intereses moratorios previstas en los artículos 17.1 y 17.2 de la LGSC, no son de aplicación a los créditos post - concursales, al estar estos excluidos del concurso. Sin embargo, el mismo artículo

en comentario establece como excepción a dicha regla el caso previsto en el artículo 16.3 de la LGSC, por el cual los créditos que en un inicio tenían la condición de post - concursales o "corrientes" y en consecuencia exigibles a su vencimiento, resultan posteriormente incorporados al procedimiento concursal por efecto del fuero de atracción concursal generado como resultado de la adopción del acuerdo de disolución y liquidación del deudor previsto en el artículo 74.6 de la LGSC, en virtud del cual tales créditos son "atraídos" al concurso, siéndoles aplicables la medida de suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor prevista en los citados artículos 17.1, 17.2 de la LGSC.

46. En ese sentido, de una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 16.1, 16.3, 17.1, 17.2, 74.5 y 74.6 de la LGSC, se colige que la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor y, como consecuencia de ello, la prohibición del devengo de intereses moratorios mientras dure dicha suspensión, es de aplicación a todos los créditos incorporados en el concurso, por lo que, en aquellos casos en los que la junta de acreedores acuerde la disolución y liquidación del deudor o en aquellos que dicho estado es declarado de oficio por la autoridad concursal, tales disposiciones también serán de aplicación a los créditos inicialmente post - concursales incorporados al procedimiento como consecuencia del fuero de atracción concursal previsto en el artículo 74.6 de la LGSC, quedando exceptuados, únicamente los honorarios del liquidador y los gastos necesarios del proceso de liquidación.

47. En efecto, conforme a lo señalado en los dispositivos legales citados en el numeral precedente, una vez adoptado el acuerdo de disolución y liquidación del deudor, se suspende la exigibilidad de los créditos que tenían la condición de post - concursales y, por tanto, no se devengarán intereses moratorios hasta la fecha en que la junta de acreedores apruebe el convenio de liquidación respectivo, en el cual se establezcan las condiciones referidas a la exigibilidad de tales créditos y al devengo de intereses, tal como se aprecia en el cuadro transcrito a continuación:

GRÁFICO N° 4



48. Asimismo, considerando que en aquellos casos en los que la autoridad concursal designa de oficio a una entidad liquidadora no se requiere necesariamente de la suscripción de un convenio de liquidación, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.5 de la LGSC<sup>25</sup> la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor cuando no se suscriba convenio de liquidación alguno, operará hasta la fecha en que se designe de oficio a la entidad liquidadora encargada de la conducción del proceso liquidatorio.

49. En cuanto al devengo de intereses moratorios, sin perjuicio de que la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor cesa con la designación de oficio de un liquidador, tales intereses únicamente se generarán, como sucede con los procesos de liquidación iniciados por

<sup>25</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 97.- Nombramiento del liquidador y aprobación del Convenio de Liquidación. (...)

97.5 El liquidador designado por la Comisión deberá realizar todos los actos tendientes a la realización de activos que encontrarse, así como un informe final de la liquidación, previo a la presentación de la solicitud de declaración judicial de quiebra. El liquidador designado por la Comisión no requerirá de Convenio de Liquidación para ejercer su cargo, salvo que la Junta de Acreedores acuerde lo contrario. El liquidador designado por la Comisión deberá continuar en funciones hasta la conclusión del proceso de liquidación, bajo apercibimiento de ser sancionado entre una (1) y cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, salvo que sea reemplazado por la Junta, inhabilitado por la Comisión o que su registro sea cancelado, conforme a las disposiciones de la Ley. (Subrayado agregado)



acuerdo de la junta de acreedores, en caso que dicho órgano concursal opte por aprobar un convenio de liquidación en el que se estipule el devengo de los mismos.

50. La aplicación del mecanismo de suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor y la prohibición de devengo de intereses moratorios a los créditos inicialmente post - concursales incorporados al proceso de liquidación del deudor resulta acorde a la finalidad de dicho mecanismo y al principio de colectividad que rige todo procedimiento concursal, evitando que el patrimonio del deudor se vea mermado con el incremento de la deuda comprendida en el concurso.

### III.3 Créditos invocados por MTPE frente a Sitex

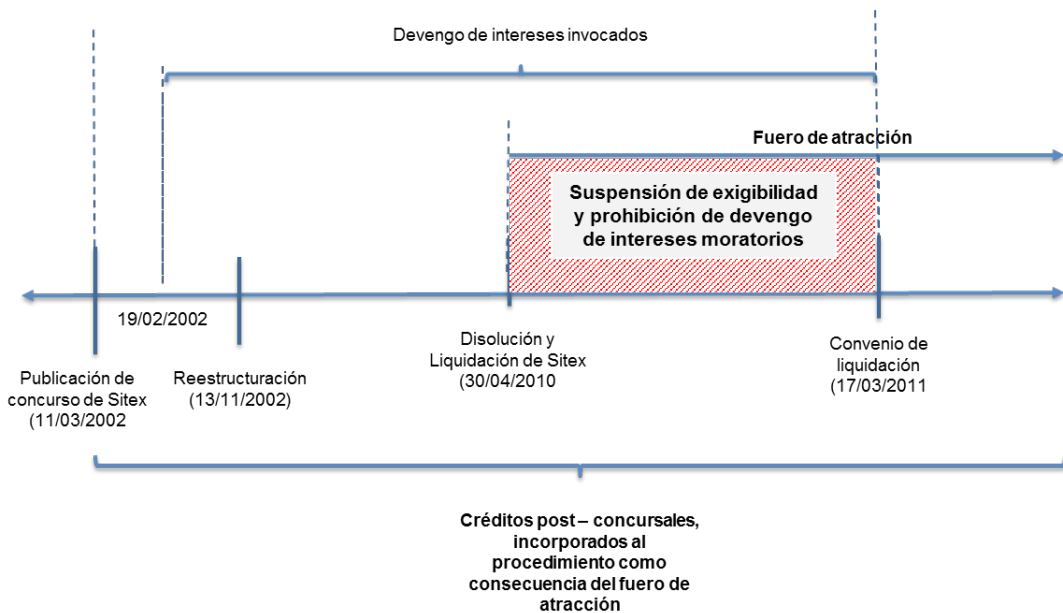
51. En el caso materia de autos, MTPE apeló la Resolución N° 8260-2015/CCO-INDECOPi en el extremo por el cual la Comisión declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por dicha entidad frente a Sitex, por la suma ascendente a S/ 196 000,83 por concepto de intereses moratorios, derivados de los créditos por concepto de capital correspondientes a las Multas, calculados al 17 de marzo de 2011.

52. De la revisión de lo actuado en el expediente materia de autos, se verifica que los créditos a los que se hace referencia el numeral precedente se devengaron entre la fecha de notificación de las Multas y el 17 de

marzo de 2011, por lo que al haberse devengado dichos créditos con posterioridad a la fecha de publicación del aviso de difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario de Sitex, tuvieron en un primer momento la condición de créditos post - concursales.

53. Si bien los créditos correspondientes a las Multas de los cuales se derivan los créditos por concepto de intereses invocados por MTPE se devengaron con posterioridad al 11 de marzo de 2002, fecha de publicación del aviso de difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario de Sitex, a la fecha de emisión de la resolución recurrida, correspondía que dichos créditos fueran incorporados al procedimiento concursal materia de autos en virtud al fuero de atracción concursal previsto en el artículo 74.6 de la LGSC, como consecuencia de la declaración de la disolución y liquidación de Sitex efectuada de oficio por la Comisión mediante Resolución N° 2980-2010/CCO-INDECOPi del 30 de abril de 2010; y, en consecuencia, de conformidad a lo señalado en el acápite precedente, a dichos créditos les era aplicable la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor y la prohibición del devengo de intereses moratorios previstas en los artículos 17.1 y 17.2 de la LGSC, desde el 30 de abril de 2010, fecha de declaración de la disolución y liquidación de Sitex, hasta el 17 de marzo de 2011, fecha de aprobación del Convenio de Liquidación, tal como puede apreciarse en el gráfico transcrito a continuación:

GRÁFICO N° 5



54. En ese sentido, pese a que mediante la resolución recurrida la Comisión declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por MTPE respectó de los créditos en mención, atendiendo a que en la fecha en que se emitió la resolución recurrida Sitex se encontraba sometida a proceso de liquidación, la Comisión debió resolver en dicho momento lo siguiente:

(i) reconocer los créditos por concepto de intereses invocados por MTPE frente a Sitex, derivados de las Multas y devengados desde la fecha de notificación de las mismas hasta el 29 de abril de 2010, para lo cual debió determinar la cuantía de dichos créditos considerando los créditos por concepto de capital reconocidos y la tasa de interés moratorio establecida en la Resolución Ministerial N° 050-2000-TR, puesto que en dicho periodo no operó respecto de las Multas la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor, ni la prohibición de devengo de intereses; y,

(ii) declarar infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por MTPE frente a Sitex, en el extremo referido a los créditos por concepto de intereses derivados

de las Multas devengados desde el 30 de abril de 2010 hasta el 17 de marzo de 2011; toda vez que, conforme al criterio desarrollado en el acápite III.2.3 de la presente resolución, durante dicho periodo los créditos derivados de las Multas no devengaron intereses moratorios.

55. Por lo que, en principio correspondía revocar la resolución recurrida y, reformándola reconocer en parte los créditos por concepto de intereses derivados de las Multas, conforme a lo señalado en el numeral precedente. Sin embargo, tal como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, por acuerdo adoptado en sesión del 04 de agosto de 2017, la Junta de Acreedores acordó el cambio del destino de Sitex de disolución y liquidación a reestructuración patrimonial.

56. En ese sentido, considerando que Sitex se encuentra sujeta a proceso de reestructuración patrimonial y atendiendo a que los créditos por concepto de intereses derivados de las Multas se devengaron con posterioridad a la fecha de publicación del aviso de difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario de la referida deudora, la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por MTPE

frente a Sitex, en el extremo referido a los créditos antes mencionados, deviene en improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la LGSC.

57. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida, en el extremo en el que se declaró improcedente la solicitud presentada por MTPE frente a Sitex respecto de los créditos por concepto de intereses derivados de las Multas, por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

58. De otro lado, de la revisión de la resolución recurrida se aprecia que mediante dicho acto administrativo la Comisión reconoció a favor de MTPE frente a Sitex, en el quinto orden de preferencia, créditos por los siguientes importes:

(i) S/ 65 218,50 por concepto de capital, derivados de las multas impuestas por MTPE a Sitex mediante los actos administrativos a los que se hace referencia en los numerales 13 a 19 del Cuadro N° 2 de la presente resolución;

(ii) S/ 101 286,17 por concepto de capital, derivados de las multas impuestas y los intereses capitalizados correspondientes a los actos administrativos referidos en los numerales 1 a 12 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; y,

(iii) S/ 2 682,00 por concepto de gastos, derivados de la ejecución coactiva de las multas impuestas por MTPE a Sitex mediante los actos administrativos a los que se hace referencia en los 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12 y 18 del Cuadro N° 2.

59. Al respecto, el artículo 91.3 de la LGSC<sup>26</sup> prevé que en aquellos casos en los que la junta de acreedores varíe el destino del deudor de disolución y liquidación a reestructuración patrimonial, los créditos generados con posterioridad a la fecha de publicación del aviso de difusión de la situación de concurso del deudor, que hayan sido incorporados al procedimiento concursal, deben ser excluidos del concurso, por cuanto estos deberán ser pagados a su vencimiento.

60. En ese sentido, atendiendo a que en el presente caso la Junta de Acreedores acordó variar el destino de Sitex de disolución y liquidación a reestructuración patrimonial, deben excluirse del procedimiento materia de autos los créditos señalados en el numeral 58 de la presente resolución, por tener dichos créditos la condición de post - concursales.

#### III.4 Precedente de observancia obligatoria.

61. Conforme al análisis desarrollado en el acápite III.2 del presente acto administrativo, mediante la resolución materia de autos se ha interpretado de modo expreso y con carácter general los alcances de los artículos 16.1, 17.1 y 17.2 de la LGSC, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi<sup>27</sup>, corresponde emitir un precedente de observancia obligatoria, cuyo texto se encuentra transcrito en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

62. Asimismo, y en atención a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi<sup>28</sup>, corresponde solicitar al Directorio del Indecopi que disponga la publicación en el diario oficial "El Peruano" de la presente resolución, por la que se aprueba el precedente de observancia obligatoria descrito en la parte resolutive.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**Primero.-** confirmar la Resolución N° 8260-2015/CCO-INDECOPI del 27 de noviembre de 2015, en el extremo en el que se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo frente a Sociedad Industrial Textil S.A., respecto de los créditos por concepto de intereses ascendentes a S/ 196 000,83, derivados de las sanciones impuestas mediante dieciocho (18) resoluciones de multa, por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

**Segundo.-** excluir del procedimiento concursal ordinario de Sociedad Industrial Textil S.A. los créditos reconocidos a favor de Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo señalados en el numeral 58 de la presente resolución.

**Tercero.-** en aplicación de las consideraciones expuestas en la presente resolución, aprobar un precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances de los artículos 16.1, 17.1 y 17.2 de la Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido en los artículos 17.1 y 17.2 de la Ley General del Sistema Concursal, una vez adoptado el acuerdo de disolución y liquidación del deudor por la junta de acreedores o habiéndose declarado de oficio dicho estado por la autoridad concursal, se suspende la exigibilidad de los créditos inicialmente post - concursales e incorporados al concurso por efecto del fuero de atracción concursal previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal. Dicha suspensión durará hasta la fecha en la que la junta de acreedores apruebe y suscriba el convenio de liquidación respectivo, o hasta la fecha en la que la autoridad concursal designe de oficio a un liquidador, según sea el caso.

En cuanto a los intereses moratorios, estos no se generarán hasta la fecha en la que la junta de acreedores apruebe el convenio de liquidación respectivo, en el cual se establezca el devengo de dichos intereses y las condiciones de pago de los mismos".

Con la intervención de los señores vocales Alberto Villanueva Eslava, Julio César Mollada Solís, José Enrique Palma Navea, Daniel Schmerler Vainstein y Jessica Gladys Valdivia Amayo.

ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA

Presidente

<sup>26</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 91.- Transición de la Liquidación a la Reestructuración.

(...)

91.3 En caso de que la Junta de un deudor en disolución y liquidación cambie la decisión sobre el destino del mismo, los créditos generados con posterioridad a la fecha de publicación señalada en el Artículo 32, y que al adoptarse el acuerdo de disolución y liquidación se incorporaron al mismo, serán excluidos del concurso, rigiéndose el pago de tales créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16.

<sup>27</sup> LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 14.- Funciones de las Salas del Tribunal.

14.1. Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones:

(...)

d) Expedir precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

<sup>28</sup> LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 43.

(...)

El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

1722879-1

### ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Autorizan transferencia financiera a favor de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Utcubamba Sociedad Anónima - EPSSMU S.A**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 110-2018-OTASS/DE**

Lima, 12 de diciembre de 2018